



***PROPUESTA PARA MODIFICAR PARCIALMENTE LA LEY  
39/2007 DE LA CARRERA MILITAR***

***RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE MILITAR DE  
CARRERA A LOS ESPECIALISTAS DE LA ARMADA DE LA  
LEY 19/1973***

## **1. PROPUESTA.**

**A todos los componentes de la Armada que obtuvieron el carácter de personal profesional permanente por el artículo octavo de la ley 19/1973, de Especialistas de la Armada, se les reconocerá la condición de militar de carrera desde la fecha de la concesión del carácter de personal profesional permanente según la ley anteriormente citada.**

## **2. JUSTIFICACIÓN.**

Restituir a todos los especialistas de la Armada (Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería), el derecho a ser considerados militares de carrera que les concedía la ley 19/1973, que en su preámbulo dice claramente:

*Párrafo 8. "Para ello, contempla en su conjunto las posibilidades de carrera de los voluntarios especialistas, desde su ingreso en la Armada hasta alcanzar los empleos de Oficial, regulando su formación y ascensos, con aplicación de análogos criterios doctrinales a los que inspiraron en su día la ley setenta y ocho de mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada".*

*Esta misma ley, en su artículo octavo, especifica cómo se obtiene **una relación de servicios de carácter permanente con la Armada:***

*Artículo octavo.--**A los Cabos primeros especialistas con más de seis años de servicio** activo que lo soliciten y que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se determinen, resulten seleccionados, se les concederá **el carácter de personal profesional permanente.***

*Cuando adquieran este carácter se denominaran **Cabos primeros especialistas veteranos (V)**, como reconocimiento de su antigüedad en el servicio. **Al alcanzar esta condición, que no implica nueva categoría militar; podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los Suboficiales.** Los que no adquieran este carácter podrán licenciarse o continuar reenganchándose hasta completar un tiempo máximo de ocho años de servicio activo, al término del cual serán licenciados.*

***La ley La ley 39/2007** concede a la tropa y marinería la condición de militar de carrera en su Artículo 75. Desarrollo de la carrera, punto 5.*

5. La carrera militar de los miembros de las escalas de tropa y marinería, según lo dispuesto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, **de Tropa y Marinería**, comenzara con un compromiso inicial, renovable hasta completar un máximo de 6 años, durante el que se ocuparan los puestos correspondientes a la especialidad adquirida en el acceso. Posteriormente, podrán suscribir un compromiso de larga duración, desde el que se **podrá acceder a una relación de servicios de carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera**. A partir de los 45 años de edad, los que tengan esta condición, orientaran su trayectoria, preferentemente y de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos, al desempeño de funciones logísticas y administrativas.

Actualmente el criterio que aplica la Armada con los Cabos Primeros Veteranos que en su día adquirieron la condición de permanentes, según la ley 19/1973, es darles la antigüedad de militar de carrera del **1 de enero del 2008**, es decir, **no aplica con retroactividad la ley 39/2007, como sí hicieron con la ley 17/1989, en donde por primera vez se define la forma de adquirir la condición de militar de carrera**, y que la inmensa mayoría de Almirantes, Jefes, Oficiales y Suboficiales **no cumplían** con las condiciones exigidas, pues los ascendidos a Alférez de Navío/Teniente o a Sargento antes de 1975, no pudieron cumplir con los puntos 1 y 2 del Artículo 63 (ADQUISICIÓN y PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR DE CARRERA)\*\* de la ley 17/1989, ya que, cuando ascendieron, **no existía el Ministro de Defensa ni la Constitución**. Actualmente existen Almirantes en activo que en sus expedientes constan que son militares de carrera desde el año 1970, **si se les hubiera aplicado la ley sin retroactividad, su antigüedad de militar de carrera debería de ser de 1989**.

**\*\* Ley 17/1989 Artículo 63.**

## **ADQUISICIÓN y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR DE CARRERA**

### **Artículo 63. Adquisición de la condición de militar de carrera.**

1. La condición de militar de carrera se adquiere al obtener el primer empleo militar, Que será conferido por Su Majestad el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa e ingresar en la Escala correspondiente.

2. Previamente a la adquisición de la condición de militar de carrera será requisito indispensable prestar juramento o promesa, ante la Bandera de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución. La fórmula se determina por ley.



Aptdo. de correos 120  
43080 Tarragona  
Nº Reg. 593330  
[www.as-fas.es](http://www.as-fas.es)

*3. El primer empleo militar se obtiene mediante la superación del plan de estudios del centro docente militar de formación correspondiente.*

*4. La calificación obtenida al concluir la enseñanza de formación determinará el orden de escalafón. Este sólo podrá alterarse por aplicación de los sistemas de ascenso de la normativa sobre situaciones administrativas "f" de las leyes penales y disciplinarias.*